

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/235/2022.

PARTE ACTORA: JANNET SÁNCHEZ
BARRANCO Y OTRAS PERSONAS.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

**MAGISTRADO EN FUNCIONES POR
MINISTERIO DE LEY:** MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIDÓS.**

Sentencia del *juicio de la ciudadanía indígena* al rubro indicado, promovido Jannet Sánchez Barranco y otras personas¹, quienes se autoadscriben como personas indígenas y comparecen en su carácter Concejales electas al Ayuntamiento de San Pedro Teutila, Oaxaca; en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², para calificar la elección de ese lugar.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aducen las partes y de la información que obra en el presente expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Dictamen. El veinticinco de marzo del año en curso³, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas⁴ del Instituto Estatal

¹ En el "Anexo uno" de la presente sentencia, se enlistan los nombres de las personas que suscriben la demanda. En lo subsecuente, actores o parte actora.

² En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

³ En adelante todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

⁴ En lo subsecuente, DESNI.

Electoral Local emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-314/2022 por el que identificó el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento San Pedro Teutila, Oaxaca. Municipio que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

1.2 Aprobación del dictamen. Al día siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, mediante el cual aprobó el catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado de Oaxaca, y ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que se identifican los métodos de elección de sus Autoridades Municipales. Entre ellos, el de San Pedro Teutila, Oaxaca.

1.3 Asamblea electiva. Con fecha dieciséis de octubre, se llevó a cabo la asamblea electiva de integrantes al Ayuntamiento de San Pedro Teutila, Oaxaca, para el periodo 2023-2025; en la que resultó vencedora la planilla rosa, integrada por las y los actores.

El veintiocho siguiente, el Presidente Municipal de ese lugar remitió al Instituto Electoral Local el expediente del proceso electivo, a fin de que procediera a su calificación jurídica.

1.4 Juicios JDCI/212/2022 y JDCI/226/2022. Los días veintiocho de octubre y once de noviembre, la tercera interesada Manuela Peralta Zúñiga, en su carácter de candidata a la presidencia municipal de San Pedro Teutila, Oaxaca postulada por la planilla morada, promovió, junto con otra persona, *juicios de la ciudadanía indígena* ante este Tribunal, integrándose al efecto los expedientes JDCI/212/2022 y JDCI/226/2012 de nuestro índice.

Medios impugnativos en los que controvertían de la DESNI y del Consejo Municipal Electoral de ese lugar, la omisión de dictar medidas de protección a su favor, atender el auxilio solicitado, así como la vulneración a su derecho de petición.

Juicios que, acumuladamente, se resolvieron el cinco de diciembre, en el sentido de declarar infundados sus dos primeros agravios e inoperante el restante.

1.5 Escritos de inconformidad. Mediante escritos presentados ante el Instituto Electoral Local los días once y doce de noviembre, ciudadanos(as) de San Pedro Teutila, Oaxaca, expusieron diversas inconformidades respecto del proceso electivo que nos ocupa.

1.6 Interposición del medio impugnativo. El veintitrés de noviembre, la parte actora interpuso el presente *juicio de la ciudadanía indígena*, el cual fue radicado al día siguiente en la ponencia del Magistrado instructor, quien solicitó al Instituto Electoral Local el trámite de publicidad del escrito de demanda y su informe circunstanciado.

Requerimiento que tuvo por colmado mediante proveído del trece de diciembre y, al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, admitió el juicio, cerró instrucción y solicitó a la presidencia de este órgano jurisdiccional, fecha y hora para someter ante este Pleno el proyecto de sentencia atinente; señalándose al efecto este propio día.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁶, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán

⁵ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

⁶ En lo subsecuente, Constitución Política Local.

los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁷, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora controvierte la dilación del Instituto Electoral Local para pronunciarse sobre la validez de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Teutila, Oaxaca, en la cual resultaron electos. Municipio que,

⁷ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

electoralmente, se rige de acuerdo a su propio sistema normativo interno.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación.

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de las y los actores, se identifican la omisión que les causa afectación, la autoridad señalada como responsable y expresan los agravios que estimaron pertinentes.

3.2 Oportunidad. El artículo 82 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los medios de impugnación en la materia, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Sin embargo, en el caso, la parte actora controvierte la omisión del Instituto Electoral Local de calificar jurídicamente la elección en la que resultó ganadora su planilla; lo que, a su estima, trastoca su derecho político-electoral en la vertiente de ejercicio al cargo en que resultó electa.

Es decir, se trata de una omisión que se torna de tracto sucesivo toda vez que se renueva día a día; en consecuencia, el plazo legal para impugnarla no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación imputada.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ en sus

⁸ En lo subsecuente, Sala Superior.

jurisprudencias de rubro “*PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES*”⁹ y “*PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO*”¹⁰.

3.3 Legitimación. El juicio se promovió por Jannet Sánchez Barranco y otras personas, en su carácter de concejales electas, lo cual se acredita en el expediente electivo.

Aunado a lo anterior, el Instituto Electoral Local les reconoce la calidad con que se apersonaron a juicio; por ende, se colma el presente requisito.

3.4 Interés jurídico. Se surte este requisito toda vez que la parte actora controvierte, como se dijo, la omisión de calificar la elección en la que resultó electa su planilla, alegando que se vulnera su derecho a ser votada; por tanto, la sentencia que aquí se emita, podría beneficiarle o perjudicarlo.

3.5 Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, al no existir algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. TERCERA INTERESADA

Mediante escrito presentado ante la autoridad señalada como responsable, se apersonó a juicio Manuela Peralta Zúñiga, solicitando se le reconozca el carácter de tercera interesada.

Razón por la cual, con fundamento en el artículo 9 numeral 1 inciso b), artículo 12 numeral 1 inciso c), artículo 17 numeral 4, y artículo 26 numerales 4 y 5; todos de la Ley de Medios de Impugnación, se procede a analizar su petición.

⁹ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=tracto.sucesivo>.

¹⁰ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 31 y 32. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=tracto.sucesivo>.

4.1 Forma. Su solicitud se presentó por escrito, en el que consta su nombre y firma autógrafa, expresando las razones en que funda sus intereses.

4.2 Legitimación. La solicitante compareció como integrante candidata a la presidencia municipal, postulada a través de la planilla morada, calidad que se acredita en el expediente electivo, aunado a que ya le ha sido reconocida por esta autoridad jurisdiccional, en los *juicios de la ciudadanía indígena* JDCI/212/2022 y JDCI/226/2022 de nuestro índice.

4.3 Interés jurídico. La solicitante cuenta con un derecho incompatible al de la parte actora, ya que su pretensión es que el Instituto Electoral Local postergue la calificación de la elección, mientras que la parte actora pretende que la califique a la brevedad.

4.4 Oportunidad. De acuerdo a la certificación de fecha veintiocho de noviembre realizada por el Instituto Electoral Local, la solicitante compareció dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicación del escrito de demanda.

En consecuencia, **se reconoce el carácter de tercera interesada** a Manuela Peralta Zúñiga.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso.

5.1.1 Parte actora.

La parte actora narró que, de acuerdo a la convocatoria, el dieciséis de octubre se llevó a cabo la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Teutila, Oaxaca, en la que su planilla, la rosa, resultó electa.

Sin embargo, hasta la fecha, el Instituto Electoral Local no ha calificado jurídicamente dicha elección, pese a que ha fenecido el plazo legal establecido al efecto.

Lo cual le impide iniciar con los preparativos para la entrega-recepción de la *administración pública estatal*, recibir la capacitación que la

Secretaría de Finanzas del estado imparte a las autoridades municipales electas relativa al manejo de recursos públicos, así como que atenta contra el principio de certeza.

5.1.2 Instituto Electoral Local.

Por su parte, el Instituto Electoral Local señaló que, contrario a lo sostenido por la parte actora, su actuar se encuentra apegado a Derecho, toda vez que, ante la presentación de escritos de inconformidad sobre el proceso electivo, el plazo para calificar la elección no ha fenecido.

Esto es, se encuentra transcurriendo el plazo para ello y, por ende, resultan infundados los motivos de disenso de la parte actora.

5.1.3 Tercera interesada.

La tercera interesada expuso que, durante el proceso de elección, en su carácter de candidata a la presidencia municipal, fue víctima de violencia política en razón de género; misma que, a la fecha, es objeto de investigación por parte del Instituto Electoral Local.

Por tanto, indicó que es imprescindible que, previo a la calificación de la elección, se emita la resolución que corresponda sobre el tópico; puesto que, desde su óptica, de acreditarse la violencia alegada, la misma devendría en la nulidad del proceso electivo.

5.2 Agravios.

Tomando en consideración que la presente controversia tiene origen en un Municipio integrado por diversas Comunidades indígenas, en apego a lo establecido en el artículo 83 numeral 4 de la Ley de Medios de Impugnación, tanto en el establecimiento como en el análisis de los motivos de disenso de la parte actora, se procederá a la suplencia total de la deficiencia de su queja.

Asimismo, atendiendo a lo señalado por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON

EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”¹¹, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación, así como de su presentación, formulación o construcción lógica; en esencia, la parte actora esgrime el siguiente agravio:

Único: Omisión de calificar jurídicamente la elección de concejalías al Ayuntamiento.

5.3 Pretensión de la parte actora.

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal ordene al Instituto Electoral Local que, a la brevedad, califique jurídicamente la elección en la que resultó ganadora.

5.4 Perspectiva intercultural.

Debe señalarse que el artículo 2º de la Constitución Política Federal y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, impone la obligación de juzgar con perspectiva intercultural, aquellos asuntos en los que se ven involucrados Pueblos y/o Comunidades indígenas, así como sus integrantes.

Por ende, las y los juzgadores debemos analizar y tomar en cuenta al menos dos aspectos en concreto.

El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios, y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.

En segundo lugar, la obligación de la persona juzgadora de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

¹¹ Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=estudio.agravios>.

En ese sentido, atendiendo a que la omisión de calificar la elección de concejalías cuestionada por la parte actora, se verificó en un Municipio que, electoralmente, se rige bajo su propio sistema normativo interno, la presente controversia se abordará bajo una perspectiva intercultural. Máxime que las y los actores se autoadscriben como personas indígenas.

De igual forma, teniendo en cuenta los impactos diferenciados que puede generar la aplicación de una norma jurídica en Comunidades que se rigen de acuerdo a su propio sistema normativo interno, es preciso reconocer las especificidades culturales y las instituciones que les son propias a cada Comunidad, para tomarlas en cuenta al momento de adoptar la decisión atinente.

Es por ello que la Sala Superior ha establecido que, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales debemos identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a nuestro conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad,
e

Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, debemos proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales; a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las y los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto.

Ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

Ahora bien, a consideración de este Pleno, en el caso, **se evidencia un conflicto extracomunitario**, puesto que la parte actora acude a juicio contravirtiendo la omisión de una autoridad del Estado mexicano, de cumplir con una de sus funciones; lo cual, desde su perspectiva, atenta contra su derecho de ser votada.

5.5 Análisis del agravio.

- **Omisión de calificar jurídicamente la elección de concejalías al Ayuntamiento.**

Como se adelantó, la parte actora expuso que, el dieciséis de octubre se llevó a cabo la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Teutila, Oaxaca, en la que su planilla, la rosa, resultó ganadora.

Empero que, pese a que desde el mes de octubre se remitió el expediente de la elección al Instituto Electoral Local para su calificación jurídica, hasta el día de presentación de su demanda, ello no había acontecido, lo que trastoca su derecho político-electoral a ser votada.

Ahora bien, el Instituto Electoral Local reconoce que el veintiocho de octubre, el Presidente Municipal de ese lugar le remitió el expediente de la elección, a fin de que se pronunciara respecto de su validez jurídica.

Sin embargo, señaló que, si bien legalmente cuenta con el plazo de treinta días para emitir dicho pronunciamiento, derivado de la presentación de diversos escritos de inconformidad, tal plazo se extendió cuarenta y cinco días más, a partir de la presentación de éstos.

Razón por la que, sostiene, a la fecha, se encuentra dentro de los márgenes legales atinentes y, por ende, resulta infundado el planteamiento de la parte actora.

Ahora bien, el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹², dispone que en los procesos electivos celebrados en aquellos Municipios que se rigen de acuerdo a su propio sistema normativo interno, como en el caso acontece, el Consejo General del Instituto Electoral Local es el ente facultado para revisar:

¹² En lo subsecuente, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- A. El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos.
- B. La paridad de género y que no existió violencia política contra las mujeres en razón de género.
- C. Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y
- D. La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo:
 - a. Convocatoria para la elección.
 - b. Acta de elección con listado de quienes acudieron a votar.
 - c. Resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos, y
 - d. Los documentos de elegibilidad que identifiquen a las y los integrantes electos.

Hecho lo anterior, declarar o no la validez de la elección y, en su caso, expedir las constancias respectivas de las y los concejales electos.

Para lo cual deberá realizar la sesión de calificación de la elección a más tardar a los siguientes **treinta días naturales** contados a partir de la recepción del expediente de elección.

Empero, para el caso de presentarse algún escrito de inconformidad con el resultado de la elección, el plazo será de **cuarenta y cinco días** contados a partir de la recepción de tales escritos.

Luego, como se dijo, es un hecho reconocido por el Instituto Electoral Local que el veintiocho de octubre, el Presidente Municipal le remitió el expediente de la elección que nos atañe.

De igual forma, de las constancias que integran el referido expediente, se advierte que, como sostiene el Instituto Electoral Local, los días once y doce de noviembre, diversos(as) ciudadanos(as) presentaron cuatro escritos de inconformidad con motivo del resultado de la elección.

De esta forma tenemos que el plazo con que cuenta el Instituto Electoral Local para calificar jurídicamente la elección, comprende del doce de noviembre al veintiséis de diciembre próximo.

Esto es, a la fecha, el plazo legal para calificar la elección con que cuenta el Consejo General del Instituto Electoral Local, no ha concluido y, por tanto, resulta **infundado** el agravio de la parte actora.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Pese a declararse infundado el agravio de la parte actora, este Pleno considera emitir el siguiente efecto¹³ de la sentencia:

Único. Se **exhorta** al Consejo General del Instituto Electoral Local que, en el plazo estrictamente necesario para ello, **califique** jurídicamente la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Teutila, Oaxaca, a fin de que la ciudadanía y las personas contendientes, cuenten con certeza respecto de los resultados obtenidos.

Sin que para ello sea necesario agotar el plazo al efecto establecido en el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, al ser una facultad potestativa consagrada a su favor, por lo que no le resulta imprescindible que tal plazo deba agotarse para emitir dicho pronunciamiento.

Por lo anteriormente expuesto se:

7. RESUELVE

Primero. Es **infundado** el agravio de la parte actora.

Segundo. Se **exhorta** al Consejo General del Instituto Electoral Local que, en el plazo estrictamente necesario para ello, califique jurídicamente la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Teutila, Oaxaca.

¹³ Con fundamento en el artículo 103 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio indicado, a la tercera interesada en el correo electrónico designado, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral Local en su residencia oficial, y al público en general en los estrados de este Tribunal¹⁴.

Cúmplase.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, él y las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado en funciones por Ministerio de Ley¹⁵ Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada¹⁶; quienes actúan ante el Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del despacho de la Secretaría General¹⁷ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

¹⁴ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29, 93 y 103 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁵ De conformidad con el acuerdo 07/2022, aprobado por mayoría de votos de las Magistradas, en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 09/diciembre/2022.

¹⁶ De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

¹⁷ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.